

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE MONTIZÓN (JAÉN)

**9797** *Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.*

**Edicto**

Don Valentín Merenciano García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Montizón.

**Hace saber:**

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 27-09-2012, sobre aprobación inicial de modificación de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, cuyo texto, del siguiente tenor literal, se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

4.º.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

Visto el expediente que se tramita para la modificación de las Ordenanza Fiscal Reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

*Resultando:* Que la Alcaldía ha elevado al Ayuntamiento Pleno, derivada de la obligación contraída en la aprobación del Plan de Ajuste previsto en el R.D. Ley 4/2012, de 4 de Febrero, efectuado en sesión de fecha 30-03-2012, acompañada de la oportuna Memoria justificativa, y del Proyecto de Ordenanza Fiscal habiendo justificado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción, propuesta de modificación de la Ordenanza citada, consistiendo aquélla en el incremento del tipo de gravamen actual en 0,3 puntos, fijándose, pues, el tipo de gravamen en el 1,30% de la base liquidable.

*Considerando:* Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría simple la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, al hacer uso de sus facultades en orden a la fijación de los elementos necesarios par la determinación de las cuotas tributarias, según los artículos 15 al 19 y 59 a 77 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Considerando:* Que las normas de la presente Ordenanza atienden a lo previsto en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de

medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Sometido el asunto a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los ocho miembros de la Corporación presentes,

ACUERDA:

*Primero.*-La aprobación, provisional, de:

a) La modificación del artículo 5.º de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, al que se le añaden los tres párrafos siguientes:

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

b) La modificación del artículo 6.º de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, que pasaría a tener el siguiente contenido:

ARTICULO 6.º.-CUOTA TRIBUTARIA. La cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales será el resultado de aplicar a la Base Liquidable, conforme al artículo 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el tipo impositivo del 1,30%.

c) La supresión de los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º de la vigente Ordenanza.

d) La supresión de la Disposición Transitoria que consta en la vigente Ordenanza.

e) Las actualizaciones de las referencias normativas no vigentes que constan en Ordenanza en vigor.

*Segundo.*-Que se someta a información pública, por un período de treinta días hábiles, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

*Tercero.*-Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en el caso de que no se presentaran

reclamaciones, en base al artículo 17,3, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

*Cuarto.*-Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza fiscal íntegra, que se une a este acuerdo como ANEXO I, deberán publicarse en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" para que su vigencia e impugnación jurisdiccional.

*Quinto.*-Comunicar el acuerdo y la Ordenanza fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES  
DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

ARTÍCULO 1.º.-Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Constituye el Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del hecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 2.º.-Bienes inmuebles de características especiales.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

I. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y centrales nucleares.

II. Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso.-Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

III. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

IV. Los aeropuertos y puertos comerciales.

**ARTÍCULO 3.º.-Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4.º.-Base Imponible.**

La Base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

**ARTICULO 5.º.-Base Liquidable:**

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que, en su caso, sean de aplicación.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

**ARTICULO 6.º.-Cuota Tributaria.**

La cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales será el resultado de aplicar a la Base Liquidable, conforme al artículo 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el tipo impositivo del 1,30%.

**ARTICULO 7.º.-Período impositivo y devengo:**

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario,

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad del día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

#### ARTICULO 8.º.-Gestión del Impuesto.

La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

1. La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el Organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

2. La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

ARTICULO 9.º.-Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 27-09-2012, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montizón, a 19 de Noviembre de 2012.- El Alcalde-Presidente, VALENTÍN MERENCIANO GARCÍA.